



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANASAC COLOMBIA LTDA. NIT. 830102401 - 1
DEMANDADO	GASPAT ALFONSO GONZALEZ MONTALVO C.C. 7016780
RADICADO	231624089001 2021 00188 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de modificar el auto proferido el 12 de julio de 2021 por el Despacho.

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y hoy recurrente presenta demanda ejecutiva, dentro de la cual hace cobro del valor de \$7.920.003 más los intereses moratorios a que haya a lugar desde la fecha en que se causaron hasta su pago total, de dicha pretensión se libró mandamiento de pago mediante auto de 02 de septiembre de 2020, pronunciándose favorablemente además de las medidas cautelares solicitadas y de la orden eventual de entrega física de los documentos aducidos como anexos de la demanda, como es el caso de los títulos valores objeto de recaudo.

Surtidas las diligencias de notificación, las cuales como constan en el documento 11 del expediente digital, se observa que el profesional del derecho RICHARD JAVIER REZA GÓMEZ, aporta poder y solicitud de acceso al expediente así como la notificación al demandado del presente proceso, posterior a lo anterior, se observa el despliegue de notificación de la parte demandante que reporta para la fecha de 27 de noviembre de 2020, consta además en documento número 24 del expediente digital que el Despacho a través de su Secretaría procedió el día 07 de diciembre de 2020, a realizar el proceso vinculación de la parte pasiva a la litis, por lo anterior, se consideró trabada la misma para poder iniciar el debate de contradicción y defensa de la parte demandada.

La parte demandada presenta defensa, dentro de la cual, interpone excepciones de mérito y dentro de la misma el 11 de diciembre de 2020 como consta en el documento 47 del Expediente Digital, expone la necesidad de una prueba grafológica para acreditar la falsedad en la firma del ejecutado la cual presentó mediante solicitud de 09 de diciembre de 2021 y que ratificó en el escrito de excepciones de 11 de diciembre de 2021.

Por lo anterior se emite auto de 10 de diciembre de 2021, en la cual, el Despacho hace requerimiento para efectos de que entregue la documentación requerida en el auto que

libró mandamiento de pago, para lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante autorizó al señor MIGUEL ANGEL DURANGO OTERO con cedula de ciudadanía 1.003.187.681, en el que se expone que es quien llevara las facturas cambiarias 29479 y 29657 tal como consta en el documento 39 del expediente digital.

Por lo anterior, mediante auto de 17 de febrero de 2021, se observa que se fija por segunda ocasión la citación para la entrega de los documentos físicos, reportándose a las entidades de control correspondiente, no obstante, en el documento 52 la parte ejecutante remitió los documentos por INTERAPIDISIMO los cuales fueron rehusados en vista que no se admitía el ingreso al personal externo a las instalaciones, es pues que por ellos se requería la entrega personal de los documentos, de este modo, no se cumplió en la fecha correspondiente la entrega de los documentos requeridos.

En una tercera ocasión mediante auto de 08 de junio de 2021, el Despacho emito auto mediante el cual se niega el proceso de entrega por correo certificado, teniendo en cuenta que la fecha en la que se disponía la entrega aún se mantenían las medidas de aislamiento y de trabajo en casa promovidas por el estado de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional de Colombia a consecuencia de la pandemia mundial decretada por el virus COVID 19, de este modo, se requería un horario específico para que el funcionario correspondiente procediera a asistir con las medidas de bioseguridad a recibir los documentos requeridos en físico, fijándose como última ocasión la fecha de 28 de junio de 2021 entre las horas de 9 y 11 am, para la entrega de los documentos en mención, dejando la salvedad que era la ultima oportunidad de entrega y so pena del efecto de revocatoria del mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, vista la constancia secretarial de 28 de junio de 2021, mediante la cual la secretaría del Despacho expone que, dado el compás de espera, no se concurrió la asistencia de la parte para la entrega de los antes citados documentos, por lo anterior, mediante auto de 12 de julio de 2021 se surtió el efecto de revocatoria del mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se revoque el auto de 12 de julio de 2021 en mención y solicita además que se admita la excusa de inasistencia en vista del padecimiento del mismo donde expone que dio positivo para COVID 19, que por ello no pudo allegar los documentos en la fecha que previamente el despacho le había fijado, además de lo anterior, se proceda a fijar nueva fecha para la entrega de los documentos exigidos en físico para materializar el debate probatorio.

Expone, en síntesis en sus argumentos se sustentan que no se autorizó vía correo certificado la entrega de los documentos requeridos y como el día 28 de junio de 2021 entre las 9:00 AM y las 11:00 AM. no se presentó la persona citada a la fecha y hora establecida para entrega de los documentos originales, se dispuso mediante el auto recurrido orden de revocar el Mandamiento de Pago y levantar las Medidas Cautelares practicadas, reconoce el apoderado judicial que debía tener diligencia para realizar la gestión de entrega en original de los títulos valores, a fin de no dilatar este proceso.

Expone además que se pretendía enviarlos con una semana de antelación a la fecha de citación, a fin de que no estuvieran tanto tiempo a la deriva, no obstante, el 18 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante fue diagnosticado con COVID19 y su médico tratante le ordenó aislamiento hasta el día 01 de julio de 2021, incapacidad que no permitió al suscrito enviar los títulos valores originales al autorizado para ello; posteriormente, se hizo una segunda prueba de COVID19 el 06 de julio de 2021, la cual nuevamente arrojó positivo para COVID19 y se prolongó la respectiva incapacidad, que terminará el día 20 de julio de 2021. Si bien el suscrito no era la persona autorizada para ingresar a su despacho, no es menos cierto que, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, el suscrito, bajo gravedad de juramento, manifestó que los títulos valores objeto de ejecución se encuentran en su poder y no deben estar en manos distintas a las del abajo firmante, por el alto riesgo de extravío y/o pérdida de los mismos, no permitiendo allegarlos al despacho.

Anota que ha sido un asunto de fuerza mayor que ha impedido al suscrito haber enviado los documentos a través del señor **MIGUEL ÁNGEL DURANGO OTERO**, ya que se le ordenó guardar estricta cuarentena por padecer COVID19 y no pudieron enviarse los respectivos documentos, por ende, solicita una última fecha para que el apoderado judicial de la parte ejecutante acuda al despacho y entregue los títulos valores en original.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Pues bien, al referido recurso se le dio el trámite establecido en los artículos 110 y 318 del C.G.P. el cual se mantuvo en la secretaría por el término de ley, dándosele traslado a la parte contraria por los canales digitales correspondientes, sin que ésta se pronunciara.

Como bien se tiene, el recurso de reposición corresponde a una oportunidad procesal ordinaria prevista en nuestra normatividad, dentro de la cual se busca obtener la revocatoria o modificación de una decisión, dentro de las cuales se acredita un interés legítimo a través de argumentos jurídicos donde se expone un error judicial ya sea probatorio, legal o jurisprudencial con el fin de adecuar el cause de una decisión que se aleja de los mismos, quiere decir, que el recurso es un mecanismo de corrección judicial que el sistema jurídico procesal ha otorgado a las partes como herramienta para poder lograr auditar el sistema de justicia y sus decisiones ante el eventual error dentro de un proceso.

Pues bien, viendo que se surtieron los trámites correspondientes de traslado, pasó al Despacho el presente expediente, donde se expone por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial que se debe revocar el auto de 12 de julio de 2021, admitir la excusa presentada por causa del padecimiento de COVID19 del expediente y fijar fecha para entrega de los documentos que se requieren.

Entrando a resolver el asunto de fondo, se da cuenta que la oportunidad de entrega de los documentos fue dada no en una sola ocasión sino mediante los autos de 10 de diciembre de 2020, 17 de febrero de 2021 y 08 de junio de 2021, en los que se dispuso de darle oportunidad en 3 ocasiones a la parte de cumplir con la carga procesal de entrega de los mismos.

Mediante Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 lo cual ha sido ampliado mediante la resolución 001315 de 2021 del Ministerio de Salud hasta el mes de noviembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior ha habido situaciones convergente que han cambiado la mecánica tradicional de despliegue judicial y de los litigantes.

De fondo, se exalta que el Despacho a velado en las circunstancias antes expuesta por garantizar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a las partes, aunado a que se ha garantizado por medio de los canales digitales el acceso efectivo a la administración de justicia dentro de los cuales se constata que se hizo la publicidad debida por los medios autorizados como fue en el sistema Tyba de Justicia XXI y en los estados electrónicos del micrositio que se publican, al igual que en la red social de Instagram destinada con dicho objeto en congruencia con el decreto 806 de 2020 declarado exequible por la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, aunado al artículo 103 del Código General del Proceso que dispone el uso de las tecnologías para elevar las comunicaciones.

Aunado a lo anterior, entre los deberes del Juez se encuentran los de dirigir el proceso para su rápida solución y adoptar medidas conducentes a impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la economía procesal de acuerdo al numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, manteniendo la igualdad, proteger la dignidad de la justicia y adoptar las medidas para sanear los vicios en los procesos, también contenidos dentro del artículo en mención, por ello el artículo 43 establece que se le otorgan poderes de ordenación e instrucción, como la de ratificar la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados (numeral 5º).

Además, que a las partes se le imputan deberes y responsabilidades, de acuerdo al artículo 78 del Código General del Proceso, como la de concurrir al despacho cuando sean citados y acatar las ordenes en las audiencias y diligencias (numeral 7º) y prestar colaboración y practica en las pruebas y diligencias (numeral 8º), y para el caso que nos atañe, el deber de conservar las pruebas e información remitida en mensaje de datos y exhibirlas cuando sean exigidas por el juez (numeral 12)

El artículo 107 del Código General del Proceso, establece que las diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes y las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

En lo que respecta a los términos existen de 3 clases, los legales, los judiciales o los mixtos, en cuando a los legales se centran en una disposición legal expresa cuanto es el término que se le da a la parte para realizar cierta actuación, en los mixtos existe una disposición legal que coloca el deber de otorgar un término pero asigna la carga de cuantificarlo al Juez el cual se somete a los términos prudenciales de celeridad y evitar la mora judicial, en los judiciales se centran en todos aquellos que son discrecionales del

juez para dar aplicación a los poderes y deberes en calidad de director del proceso, por ello, el artículo 117 de la norma en estudio expone que los términos son perentorios e improrrogables y la inobservancia de los mismos tendrán los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar, expone además que el juez señalará el que término que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Existen además excusas de interrupción de los términos de los procesos, las cuales son taxativas, dentro de las cuales, se puede habilitar la posibilidad de interrupción de un término, como en el caso de muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de los apoderados judiciales conforme al numeral 02 del artículo 159 de la norma procesal general, en donde la interrupción producirá efectos desde el hecho que la origine, serían los únicos eventos de interrupción donde no se requiere de una excusa previa para respetar la participación de las partes en litigio; dentro del término de interrupción no correrán los términos y no podrían ejecutarse los actos procesales dentro del expediente, salvo las excepciones correspondientes.

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito, dentro de la cual, expone excepciones de mérito denominadas por la parte ejecutante EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO, LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR, LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA EL TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA Y LAS GENERICAS.

Por lo anterior, requirió para probar los supuestos de hecho que la ejecutada alegaba, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento por medio de mensaje de datos en documento PDF sobre las facturas objeto de recaudo, expone de este modo, que requiere acceso físico a los documentos para realizar una prueba pericial de grafología, por lo anterior, el Despacho concedió acceso y por ellos se emitieron los requerimientos para que la parte cumpliera con la carga de entrega física a efectos de garantizar el derecho de controversia a la que las partes tienen acceso, y además, garantizar el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, por lo que por ello, de forma imperativa y con sumo celo, el Despacho ha impuesto las salvedades sobre la entrega de documentos físicos y eventuales sanciones al incumplimiento de estas.

Por lo anterior, expone el apoderado judicial de la parte ejecutante que se encuentra amparado bajo una causal de justificación como quiera que se le asignó incapacidad por la Médico Especialista en Medicina Interna Carolina Jiménez Rodríguez con RM 1016016935, en la que se expone que desde el 18 junio de 2021 hasta el 01 de julio de 2021 se le diagnostica “COVID 19 (*Virus identificado*)”, es decir, se le incapacita por 14 días, el periodo recomendado de asilamiento para el virus COVID 19, no obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez además de la certificación médica expone que se realizó prueba SARS – CoC - 2 ANTÍGENO en la que el 06 de julio de 2021 reporta como positivo viéndose obligado a aislarse hasta el día 20 de julio de 2020.

De este modo, expuesto todos los argumentos jurídicos y facticos, al analizar de fondo el caso de marras, vemos que no se prestan las condiciones expuestas por el recurrente para revocar el auto de 12 de julio de 2021, lo anterior, teniendo en cuenta que el requerimiento y la citación para la diligencia de entrega no fue una sino fueron en 3 ocasiones, como observamos en los autos de 10 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2021 y el 08 de junio de 2021, de este modo, no aplican excusas justificables en este asunto, puesto que la posible figura jurídica aplicable al asunto sería la interrupción del proceso con la que se podría dar razón al mismo, sin embargo, el requisito expuesto se centra en el conceto de enfermedad grave, según el Ministerio de Salud en el portal <https://covid19.minsalud.gov.co/>, expone que *“Los coronavirus (CoV) son virus que surgen periódicamente en diferentes áreas del mundo y que causan Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir gripa, que pueden llegar a ser leve, moderada o grave.”*

De lo anterior, el apoderado judicial de la parte ejecutante no prueba el nivel de afectación del virus en su cuerpo, además, que tuvo la oportunidad de presentar excusa previa para efectos de acreditar su eventual inasistencia por tal diagnóstico teniendo en cuenta la severidad de las advertencias que se habían entregado en su momento con antelación, inclusive a la fecha en la que se dispuso la última entrega de 28 de junio de 2021, máxime cuando había autorizado al señor MIGUEL ANGEL DURANGO OTERO con cedula de ciudadanía 1.003.187.681, para la entrega personal de las facturas cambiarias 29479 y 29657 tal como consta en el documento 39 del expediente digital.

De este modo, el apoderado judicial pudo tener el cuidado prudencial de comunicar antes conocer el efecto decretado en el auto de 12 de julio de 2021, en el que se había dejado constancia en el auto de 08 de junio de 2021 la severa advertencia de no admisión de prorrogas sobre el incumplimiento de acceso al derecho de contradicción de la parte demandada, es así pues, que el efecto de las excusas para asuntos como el que atañe se centran en las enfermedades graves, más no en cualquier tipo de diagnóstico genérico, solo el 14 de abril de 2021 es que concurre al Despacho con la prestación del recurso en cita, en la que así como tuvo la cautela de vigilar su negocio jurídico, debió evitar prudentemente la causación del presente efecto revocatorio del mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no es viable reponer el auto en mención, aunado a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, debió acreditar el efecto de enfermedad grave al virus COVID19 que le fue diagnosticado, quiere decir que la carga de la prueba recaía en cabeza del mismo, no obstante no ejerce la presentación de una prueba idónea que acredite la misma, por todo lo anterior, los efectos sancionatorios emitidos en el mandamiento de pago de 02 de septiembre de 2020 se encuentran operando en el asunto por lo que el auto de 12 de julio de 2021 se encuentra ajustado a derecho.

El Despacho entiende la fragilidad del ser humano frente a las condiciones que un virus pueden afectar la vida de los sujetos, por lo que de haber advertido con antelación al 28 de junio de 2021, o de haber acreditado, su condición de enfermedad grave en el libelo se habrían concedido las garantías judiciales de acceso a la justicia, no obstante como no se encuentran acreditadas en el expediente ninguna de las dos, el Despacho no ve mas lugar que negar lo aquí pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2021 que revoca el mandamiento de pago de 02 de septiembre de 2020 y levanta las medidas cautelares por ausencia de cumplimiento de entrega de los títulos valores objeto de recaudo para poder ser controvertidos por la parte demandada mediante prueba grafológica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DARIO LEÓN ROSSO
JUEZ

Firmado Por:

Javier Darío Leon Rosso
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e697d041f3a15300c223209b46b9c25013f0ee18a45a8aedb8bdea5bf76fb3

Documento generado en 06/09/2021 08:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>